



Representante de los
Abogados europeos



Respuesta del CCBE a la propuesta de Directiva sobre el ejercicio de los derechos de voto por parte de los accionistas de sociedades que tengan su sede social en un Estado miembro y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), por medio de su Comité de Derecho de sociedades, desea formular los siguientes comentarios a la propuesta mencionada:

El CCBE, representante de más de 700.000 abogados europeos a través de sus Consejos nacionales miembros de la UE y del EEE, apoya, en principio, la propuesta de Directiva. Considera la propuesta como una medida para avanzar en un ámbito particular de los derechos de los accionistas sobre el que la Comisión ya realizó dos consultas, que contaron en principio con la aprobación del CCBE.

Respecto a los detalles de la propuesta, deseamos presentar las observaciones siguientes:

1. La obligación de notificar la convocatoria de junta general dentro de los 30 días naturales anteriores a la fecha de la convocatoria, recogida en el artículo 5 apartado 1, debería aplicarse únicamente a la Junta General Anual (JGA). Resulta necesario que la dirección pueda disponer del derecho a reducir el tiempo de convocatoria en caso de reuniones extraordinarias. Este tipo de reuniones surgen normalmente en situaciones donde el tiempo es importante, por ejemplo, en caso de OPA, fusión o situación de insolvencia. El tiempo mínimo de convocatoria de las juntas extraordinarias debería ser de 14 a 15 días naturales. Somos conscientes de que un período de convocatoria limitado reducirá el tiempo de reflexión y de toma de decisión del accionista. No obstante, los medios modernos de comunicación, cuyo uso debería fomentarse, son sensiblemente más rápidos que las antiguas comunicaciones por correo que constituían la base para fijar el período de convocatoria en 30 días o un mes. Pensamos que la celeridad de los modernos medios de comunicación debería tenerse en cuenta a la hora de legislar sobre el período de convocatoria a las juntas extraordinarias. Asimismo, hay que comprender que una reducción del plazo de convocatoria permite a la sociedad reaccionar con mayor rapidez a las circunstancias que están en el origen de la convocatoria de una junta extraordinaria y esta posibilidad de reacción rápida va en interés de todos los accionistas.
2. El apartado 1 del artículo 6 debería hacer una distinción entre una JGA ordinaria y una JG extraordinaria. El derecho de los accionistas a añadir puntos en el orden del día debería limitarse a las JGA. El derecho a presentar proyectos de resolución debería existir tanto para las JGA ordinarias como para las JG extraordinarias.
3. En el apartado 3 del artículo 6, se indica que los derechos previamente mencionados se ejercerán con "suficiente antelación a la fecha de la junta general" para permitir que los demás accionistas reciban o tengan acceso al orden del día revisado o a las resoluciones propuestas antes de que se celebre la junta general. Pensamos que sería preferible sustituir el término "suficiente antelación" por un plazo bien definido para evitar que la dirección y los demás accionistas puedan rechazar la revisión solicitada de los puntos del orden del día o las resoluciones propuestas alegando su presentación tardía.

Asimismo, consideramos que la Directiva debería abordar la comunicación entre la dirección y los otros accionistas cuando un accionista añada, dentro de plazo, un punto en el orden del día y/o presente un proyecto de Resolución. La dirección debería estar obligada a comunicar los cambios en un plazo específico (a partir de la recepción de la notificación del accionista del ejercicio de su derecho o retroactivamente a partir de la fecha de la junta general).

4. En cuanto al artículo 8, pensamos que sería necesario no solamente impedir a los Estados miembros que prohíban la participación de accionistas en la junta general por medios electrónicos, sino que debería invitárseles a que faciliten la participación por estos medios.
5. En el apartado 3 del artículo 10, se indica que el representante disfrutará de los mismos derechos a hablar y a hacer preguntas en las juntas generales que los que tendría el accionista al que representa. La Directiva hace aquí una excepción añadiendo "a menos que reciba otras instrucciones del accionista". Nos preguntamos cómo funcionará en la práctica una instrucción restrictiva de un accionista. La relación entre un accionista y su representante resulta generalmente desconocida para el emisor/sociedad y el emisor/sociedad no debería preocuparse por esta relación. Pensamos que resulta peligroso negar al representante su derecho a hablar y a hacer preguntas sobre la base de que ha recibido instrucciones contrarias del accionista. ¿Quién podría apoyar semejante argumentación y cómo abordaría la sociedad este punto en caso de que surja en la reunión? La relación entre el representante y el accionista que le nombra no concierne ni a los demás accionistas ni a la dirección de la junta general. Abordar esta cuestión, tal y como sugiere la Directiva, podría cuestionar de manera importante las resoluciones adoptadas en la reunión.
6. Consideramos que debe ampliarse el apartado 3 del artículo 13. Las instrucciones de voto pueden venir no solamente de la persona física o jurídica en cuyo nombre mantiene acciones la entidad o persona correspondiente, sino también de una persona que represente a esta persona física o jurídica, por ejemplo, un tercero debidamente autorizado por el beneficiario efectivo en lo que respecta a la persona que mantiene las acciones (que puede ser diferente de la persona en cuyo nombre se mantienen las acciones). El cambio propuesto haría posible la instrucción por otra persona distinta de aquella en cuyo nombre se mantienen las acciones, siempre que ésta esté debidamente autorizada. No obstante, nos preocupa comprobar que la sociedad no sabrá si las personas citadas en el apartado 1 recibieron debidamente instrucciones de voto o no. Este punto plantea las mismas cuestiones ya mencionadas, es decir, que no resulta deseable que la sociedad se preocupe por estas cuestiones. La cuestión de saber si el accionista vota según las instrucciones recibidas por la persona debidamente autorizada debería ser un asunto interno entre el accionista y esta persona.
7. El artículo 14 resulta de difícil comprensión cuando indica que en el recuento de votos, se tendrán en cuenta todos los votos emitidos. En algunos Estados miembros, un accionista puede designar a un representante (por ejemplo, el Presidente de la reunión) y darle instrucciones para el voto. ¿La instrucción de voto recibida por el representante se cuenta como un voto? En la legislación de algunos Estados miembros, no se cuenta como un voto, aunque el representante vote en función de la instrucción de voto recibida. ¿Se pretende no tener en cuenta la abstención del (o en nombre del) accionista? En caso afirmativo, la Directiva debería indicarlo expresamente añadiendo una frase a la formulación actual. De no ser así, se generaría una incertidumbre importante en cuanto al significado del artículo 14, ya que cabe recordar que el derecho de sociedades de los diversos Estados miembros no proporciona una respuesta uniforme al tratamiento de la abstención o al número mínimo de votos necesarios para que una Resolución resulte aprobada en caso de abstenciones. La formulación puede también querer decir que deben tenerse en cuenta todos los votos en el momento de la consulta - es decir, cuando el accionista disponga de un número de votos que reflejan el número de acciones mantenidas (y en consecuencia que no sería posible proceder a una votación a mano alzada en la cual cada accionista dispondría de un voto con independencia del número de acciones mantenidas). ¿Es esta la intención del artículo?